



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00005-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de sentencia del 9 de julio de 2014, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y, entre otras disposiciones, condenó en costas a la parte demandante (fols. 172 a 183 cuaderno principal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, confirmó la anterior decisión a través de providencia del 7 de mayo de 2015 y condenó en costas a la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fols. 27 a 39 cuaderno 4).

El 11 de junio de 2015 el Tribunal en mención, fijó la suma de \$2'142.400 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (fols. 51 a 54 cuaderno 4).

El 24 de junio de 2015, la secretaria de la Sección Primera de la referida Corporación elaboró la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto del 14 de julio de 2015 (fols. 56 cuaderno 4).

Una vez remitido el proceso de la referencia a este Despacho, la secretaria elaboró la liquidación de costas en primera instancia por la suma de 3'213.600 y a través

de auto del 23 de octubre de 2015 el Juzgado la aprobó (fol. 201 cuaderno principal).

El 1 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó al Despacho requerir a la entidad a la parte actora con el fin de que cumpliera con el pago de las costas en el presente proceso, dicha petición fue puesta en conocimiento mediante auto del 3 de abril de 2017 (fol. 204 cuaderno principal).

En cumplimiento a lo anterior, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, presentó la consignación realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales 211758637 de fecha 6 de junio de 2017 por el valor de \$5.356.000, correspondiente a la suma de la liquidación de costas en primera y segunda instancia (fols. 210 a 211 cuaderno principal).

En consecuencia, el Despacho dispone:

Por secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para la entrega del título a la Superintendencia de Industria y Comercio, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00135-00.
Demandante: Carlos Guillermo Granados Palacio
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de marzo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2015, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de marzo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2015, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00261-00.
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 30 de marzo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia: condenó en costas a la parte a la parte demandante, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 30 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 3 de marzo de 2016 que negó las pensiones de la demanda.

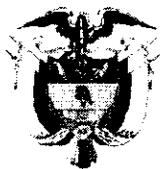
SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00226-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 16 de marzo de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la parte demandada y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de marzo de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00217-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 10 de julio de 2017 a las 2:30 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017 -00085-00
Demandante: Ramiro Martínez Porras
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Ramiro Martínez Porras solicitó la nulidad del acto administrativo presunto que nació en derecho el 9 de noviembre de 2016, relacionado con el recurso de petición presentado al correo electrónico de la entidad demandada.

Así las cosas, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de mayo de 2017 con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente, se pidió adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión los actos administrativos demandados; determinar puntualmente las normas que considera quebrantadas, así como el concepto de violación y por último, aportar el recurso de petición del 9 de noviembre de 2016, el cual originó el acto administrativo presunto (fol. 96 cuaderno principal).

Por su parte, dentro del término otorgado para el efecto, el 24 de mayo del presente año la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (fols. 98 a 104).

En tales condiciones, corresponde al Despacho verificar si los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda fue subsanado o no.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que la apoderada de la parte accionante adecuó las pretensiones y aportó el "recurso de petición" del 9 de noviembre 2016, sin embargo, no cumplió con la carga de determinar las normas que consideraba quebrantadas, ni precisó el concepto de violación, como lo

dispone el numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, como en este caso la parte actora no cumplió de forma completa con la carga procesal que le correspondía de subsanar los defectos formales señalados en el auto del 19 de mayo de 2017, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo¹ y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00087-00
Demandante: CMS Colombia Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad CMS Colombia Ltda., presentó demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 19 de mayo de 2017, con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, adecuara el acápite de pretensiones, aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según correspondiera de la totalidad de los actos administrativos demandados y determinara puntualmente cuales eran las normas que consideraba quebrantadas, así como el concepto de violación (fols. 362 a 363).

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 22 de mayo de 2017, por lo que inicialmente el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 6 de junio siguiente. Ahora bien, teniendo en cuenta que los días 6 y 7 de junio del presente año los términos fueron suspendidos, por motivos del paro promovido por el sindicato de la Rama

Judicial, se aclara que el plazo para subsanar los defectos indicados venció el 8 de junio de 2017.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00101-00
Demandante: Senaltur S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Senaltur S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Héctor Hugo Chacón Páez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00143-00.
Demandante: GYS Ferreterías
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 17 de mayo de 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta (fól. 43 a 44).

No obstante, el proceso fue sometido a reparto nuevamente entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.

En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, devuélvase inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo ordenó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00144-00
Demandante: Servimeters S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Servimeters S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Mauricio Izquierdo Argüello como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00146-00
Demandante: Javier Eduardo Díaz Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

Una vez verificado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Aporte copia de totalidad de los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Adecue el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00147-00
Demandante: PLM Colombia S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
– INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad PLM Colombia S.A. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Rociphar S.A.S., en su calidad de tercero interesado, en la Transversal 93 No. 53 – 32 Interior 43 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

NOVENO. Reconózcase personería a la abogada Carolina Niño Gómez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 37 a 38 del cuaderno principal.

DÉCIMO. Respecto de la petición especial presentada en la demanda, en la que se requiere al Juzgado para solicite la suspensión del proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo en la entidad demandada, con ocasión de los hechos objeto de demanda, visible a folios 24 y 25 del cuaderno del expediente, se advierte que dicha carga no le corresponde al Despacho, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ello sin perjuicio, de que la parte demandante adelante directamente las gestiones que considere pertinentes frente a este punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00148-00
Demandante: Palmeras Santana S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad Palmeras Santana S.A.S., presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“Declarar la nulidad de la Resolución de Rechazo de solicitud de devolución No. 62829000436476 del 20 de enero de 2016 y la Resolución No. 000490 del 31 de enero de 2017 proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá que resuelve el recurso de Reconsideración y como restablecimiento del derecho se ordene la devolución del saldo a favor solicitado en devolución a la Dirección de Impuestos de Bogotá y que fue rechazado por los actos administrativos demandados”

Según se observa, de las resoluciones demandadas se desprende que la parte demandada negó la devolución de un supuesto saldo a favor de la accionante, a partir del pago de un impuesto a las ventas.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de una devolución de un saldo a favor, originado por el pago del impuesto a las ventas.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se halla atribuido a la sección cuarta, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales confirmó el rechazo de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto a las ventas, año gravable 2013, segundo bimestre.

Así, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00151-00
Demandante: Life Care Solutions S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00157-00
Demandante: Laura Paola Amaya Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señorita Laura Paola Amaya Rodríguez, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente (fols. 8 a 9):

- 1. Se anulen todas y cada una de las actas y resoluciones que decretaron la pérdida de calidad de estudiante de LAURA PAOLA AMAYA RODRÍGUEZ*
- 2. Se reintegra a la señorita LAURA PAOLA AMAYA RODRÍGUEZ como Cadete de la Escuela "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER" en el próximo contingente requiere por prescripción médica, valoración y posterior cirugía pero sin censura de alguno los derechos (explicados con posterioridad) que tiene la misma a continuar con el curso normal de su programa académico.*
- 3. Se cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y subsidios dejados de percibir desde que se causó el retiro con solución de continuidad hasta su reintegro, basado en lo siguiente.*

(...)

Lo anterior se debe tener la solución de continuidad desde el día de su retiro hasta el día de la definición jurídica de su situación”

El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el cual mediante providencia del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del asunto por cuanto, en su concepto, se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que no tiene carácter laboral y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (fols. 106 a 107).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron retirar a la accionante como estudiante de la Escuela de Cadetes de Policía “Francisco de Paula Santander” y en consecuencia, se ordene su reintegro, para posteriormente acceder a un cargo público.

En tales condiciones, sobre el carácter de los conflictos originados entre los estudiantes que realizan actividades académicas para acceder a un cargo público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y Octavo Administrativo, indicó¹:

“(...)”3.1. Respecto a los actos académicos administrativos

Vista la relación que sostienen los alumnos con la Escuela de Cadetes de la Policía “General Santander”, conviene identificar la naturaleza de la decisión administrativa demandada. Al respecto, la Sala Plena de esta

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia de 14 de junio de 2012, Magistrada Ponente Dra. Diana Lucía Puentes Tobón. Conflicto de competencia, Expediente 25000-23-24-000-2012-00573-00.

*Corporación encuentra que el acto de retiro de la Alférez JENNY ROCÍO DELGADO constituye una manifestación de la voluntad de la Administración de naturaleza **académica** y a su vez **administrativa**, toda vez que dispuso su desvinculación como Alférez de la Policía Nacional, al paso que impidió su ascenso dentro de la jerarquía policial; de suerte que es susceptible de ser analizada por esta jurisdicción.*

En efecto, en relación con la diferencia que existe entre los actos académicos y los actos académicos administrativos de las escuelas de formación, el Consejo de Estado, a través de sentencia de 17 de marzo de 2000, puntualizó:

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.

*A su vez del análisis anterior la Sala arriba a la conclusión de **que los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral**, en la medida en que al ingresar a la institución educativa superior, su situación particular empieza a regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos.*

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativa, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción.

(...)

Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combatido, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre los alumnos y la Policía Nacional, que comprometan la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (Destaca el Despacho).

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos sobre los que versa la demanda tuvieron origen en el curso de formación de acceso a la Policía Nacional que presuntamente venía desarrollando la accionante, el cual tiene como propósito la vinculación laboral para el ejercicio de la función pública mediante la aprobación del proceso de formación y estudios.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se tendrá que proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez